

# Boletín Oficial

DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.



**PARTE OFICIAL.**

**PRESIDENCIA DEL CONSEJO DE MINISTROS.**

S. M. la REINA nuestra Señora (Q. D. G.) y su augusta Real familia, continúan en la corte sin novedad en su importante salud.

**GOBIERNO MILITAR DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**RIOJANOS.**

Después que la persuasiva voz de la verdad y de la razón, pronunciada por el dignísimo Gobernador civil de esta provincia, os ha dado á conocer el aspecto satisfactorio que ha presentado la Capital de la Monarquía, y la manifestación entusiasta de la fuerza del Ejército, que tuvo la honra de ser revistada por S. M. el Rey, el 19 del corriente, cumple años de nuestra augusta Soberana, debermo es también dirijiros, aunque sea brevemente la espresion de mis sentimientos, como buen soldado y honrado español, y con tanto mayor motivo, cuanto es grande y ostensible el interés que me anima de secundar á tan digna y celosa autoridad, para el sostenimiento del orden público; firme base de la prosperidad y bienestar de los pueblos.

El Sr. Gobernador civil, ha hecho una fiel y exacta reseña de la animación y tranquilo aspecto del pueblo de Madrid, en un día tan señalado, expresándoos el gran entusiasmo de las tropas en el acto del desfile, delante de S. M. el Rey. Con elocuente palabra os ha dado también á conocer cuan fácilmente los planes revolucionarios, que alimentan, aunque impotentes, los constantes enemigos de la prosperidad de nuestra patria, se estrellan y se desacen ante el elemento de enérgica acción de que el Gobierno de S. M. dispone, para combatir sus miras, encubiertas siempre con la falacia de que se valen para seducir al ignorante, ó envaucar al hombre de buena fé, que no penetran el fin á donde se encaminan aquellas. Viejo soldado, y militar encanecido; severo en mis principios de orden y de moralidad; cumplidor

de mis deberes; como leal y honrado, comprendereis fácilmente cuan poco tendré que deciros para darme á conocer de vosotros, especialmente después que vuestro digno Gobernador civil os ha dirigido su palabra: os recordaré, sin embargo, solamente, que esa terrible presión, que alguna vez hos han pintado con exagerado y pavoroso colorido del estado de sitio, no era exacta y que en vuestra provincia lo habeis podido apreciar bien, porque vuestra cordura y sensatez y vuestra índole honrada, aunque altiva y valiente ha dejado de hacer necesaria la acción severa de las leyes militares. Vuestro Comandante General tiene la gratísima complacencia de no haber tenido que recurrir á ellas, durante el período de cuatro meses que cuenta al frente de este puesto, que por S. M. la Reina (q. D. g.) le fué cometido por Real orden de 20 de Julio último.

Testigos habeis sido de como en vuestros pueblos se ha disfrutado de paz y de las diversiones y regocijos públicos sin obstáculos, sin entorpecimientos ni oposiciones de ningún género. Nada de lo que era razonable se os ha negado por la autoridad civil de la provincia, ni por la mía, que perfectamente hermanadas y unidas solo atienden á vuestro bienestar y al cumplimiento respectivo de sus obligaciones. Satisfecho á mi vez de vuestro porte me he complacido en presenciar los actos de expansión alegría que reinó durante el período de las fiestas celebradas en esta capital en Setiembre último, y en las que tan numerosa parte de la población de esta provincia concurrió á ella, para participar de esos regocijos generales: la animación y el contento se veían retratados en todos los semblantes, y el Gobernador Militar que os habla, que es muy Español, se alegraba con vosotros, porque veía con placer y observaba con cuidadosa atención que el respeto á la ley era guardado espontáneamente y el orden público marchaba en pos de vuestras diversiones.

Seguid, pues, Riojanos como oportuna y previsoramente os ha significado vuestro Gobernador civil por esa fácil senda de honrado proceder que tanto nos conviene

conservar; despreciad á quienes interesados en sembrar la anarquía y la desolación, atacan al mismo tiempo nuestros mas caros y sagrados objetos, la religion de nuestros mayores, y el trono de nuestra augusta Soberana: no escuchéis sus instigaciones y falsas noticias, esparcidas con dañada intención para ofuscar y seducir á los incautos y sencillos: no olvidéis de lo que vuestras autoridades, civil y militar os aconsejan para desviaros de ese camino del error, engalanado hábilmente, por los que solo quieren medrar sobre nuestras ruinas: tened en cuenta lo que debeis esperar de la verdad con que os hablan estas autoridades, que velan sin cesar por el sostenimiento de tan preciosos principios, y en decidido apoyo del gobierno de S. M. para contrarrestar con mano fuerte los planes revolucionarios: así os lo asegura con decidida y enérgica voluntad, el que también se honra de ser vuestro Gobernador Militar,

*Francisco Garvayo.*

Logroño 23 de Noviembre de 1866.

**GOBIERNO CIVIL DE LA PROVINCIA DE LOGROÑO.**

**NÚMERO 1001.**

*Anunciando la formación y remisión á este Gobierno de provincia de los estados de quintos para el próximo reemplazo del Ejército de 1867, con sujeción á lo que establece la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, al tenor del artículo 48 de la ley vigente de quintas.*

A fin de que pueda darse el mas exacto y puntual cumplimiento á las prescripciones de la Real orden de 26 de Noviembre de 1856, prevengo á los Alcaldes de esta provincia que, con estricta sujeción á la disposición 2.ª de la citada Real orden, y sin causa de ninguna especie, remitan á este Gobierno de provincia antes del día 12 del próximo mes de Diciembre, los estados

que los Ayuntamientos deben formar comprensivos de los mozos sorteados en 1.º de Abril último, del número de estos que hayan fallecido, y el de los incluidos indebidamente en el sorteo, ó que hayan sido exceptuados del servicio como comprendidos en el artículo 75 de la ley, arreglados al modelo que aparece á continuación, debiendo acompañar las partidas de defunción de los mozos fallecidos, y copia autorizada de los acuerdos relativos á las inclusiones indebidas y á las excepciones comprendidas en dicho artículo 75.

Encargo muy particularmente á los Alcaldes, Ayuntamientos y Secretarios de estos, la mayor exactitud y puntualidad en el desempeño de este servicio, y espero de su buen celo por el mismo, que lo verificarán con toda imparcialidad y justificación, de modo que en cotejo con los comprobantes que obran en las dependencias de este Gobierno, no dé lugar á exigirles la responsabilidad que establecen los artículos 70 y 164 de la ley de reemplazos.

Logroño 21 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia.*

Estado de los mozos que fueron comprendidos en el sorteo de 1.º de Abril de 1866, con espresion de los que han fallecido hasta la fecha, de los incluidos indebidamente en el mismo, y de los exceptuados con arreglo al artículo 75 de la Ley.

Número de mozos sorteados en 1.º de Abril de 1866, según el acta remitida al Gobernador.	Número de los mozos sorteados que han fallecido.	Número de los mozos comprendidos indebidamente, y de los exceptuados del servicio, según el art. 75 de la Ley.	QUEDAN.
7	1	2	4

SECCION DE ESTADÍSTICA.

Se dispone la formacion de un estado referente á los individuos destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y de las cosas, durante el año económico de 1864 á 1865.

Los Sres. Alcaldes de los pueblos de esta provincia, procederán desde luego á formar en sus respectivos distritos el estado correspondiente al servicio que se indica, con entera sujecion al adjunto modelo; debiendo remitirlo á este Gobierno en el improrogable término de ocho dias, cuyo plazo, aunque breve, es sin duda suficiente para cumplir debidamente con la presente orden si se considera que no puede ocurrir dificultad alguna al suministrar tales noticias. Logroño 21 de Noviembre de 1866.—El Gobernador, *Vicente Fernandez de Urrutia*.

PROVINCIA DE LOGROÑO. PARTIDO JUDICIAL DE AYUNTAMIENTO DE

INDIVIDUOS destinados como fuerza pública á la seguridad de las personas y de las cosas, en el año económico de 1864 á 1865.

CUERPOS Ó INSTITUTOS.	Número de individuos	GASTOS.					
		Personal.	Material.	TOTAL.	SUFRAGADOS POR		
					El Estado.	La provincia.	El municipio.
Policia urbana. . . . .							
Serenos. . . . .							
Alguaciles municipales. . . . .							
Alguaciles judiciales. . . . .							
Alcaides de cárceles. . . . .							
Guardas rurales. . . . .							
Guardas de paseos y arbolados. . . . .							

PARTE OFICIAL DE LA GACETA.

MINISTERIO DE FOMENTO.

EXPOSICION A S. M.

Señora:

La facultad concedida al Gobierno por el art. 47 del Real decreto de 21 de Octubre último, que ha de regir como ley hasta su aprobacion por las Cortes y modifica la de gobierno y administracion de las provincias de 25 de Setiembre de 1863, impone al Ministro que suscribe el deber de armonizar, en cuanto sea posible, la legislacion que hasta ahora ha venido observándose para nombrar y separar los Peritos agrónomos y los guardas mayores de montes que no perciben sus haberes del presupuesto general, con las disposiciones decretadas por V. M. en 20 de Agosto anterior para los guardas de Montes del Estado. Unos y otros funcionarios están dedicados á igual objeto; idénticas deben ser las formalidades que hayan de observarse en su nombramiento y separacion, y por tanto el Ministro que suscribe tiene la honra de someter á la aprobacion de V. M. el adjunto proyecto de Real decreto.

Madrid 14 de Noviembre de 1866.—Señora:—A L. R. P. de V. M.—Manuel de Orovio.

REAL DECRETO.

Conformándose con lo que me propone el Ministro de Fomento,

Vengo en decretar lo siguiente:

Artículo 1.º Los nombramientos de Perito agrónomo de montes se harán por el Ministerio de Fomento.

Art. 2.º Para optar á una plaza de Perito agrónomo es requisito indispensable poseer el titulo de Agrimensor, ser de buena vida y costumbres y no tener defecto fisico que impida el ejercicio de la profesion.

Art. 3.º Los nombramientos de guarda mayor de Montes se harán por la Direccion general de Agricultura, Industria y Comercio, procurando que recaigan en sujetos de buenas costumbres y, siempre que sea posible, en licenciados del ejercicio ó de la Guardia civil con buenas notas. Los guardas mayores han de saber leer y escribir, y no tendrán defecto fisico ó excesiva edad que les impida dedicarse al ejercicio de la guardería.

Art. 4.º No podrán ser Peritos agrónomos ni guardas mayores de montes los tratantes en maderas ó leñas, los ganaderos, ni los que ejerzan industrias ó posean fábricas ó establecimientos de cualquier clase en que hayan de emplearse productos de los montes

Art. 5.º Quedan derogados el Real decreto de 25 de Noviembre de 1859 y las demás disposiciones que se opongan al presente.

Dado en Palacio á catorce de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Está rubricado de la Real mano.—El Ministro de Fomento, Manuel de Orovio.

NUMERO 996.

El Ilmo. Sr. Subsecretario de Gracia y Justicia, con fecha 23 de Octubre último, me dice lo que sigue:

«Con esta fecha me dice el señor Ministro de Gracia y Justicia lo siguiente:

He dado cuenta á la Reina (q. D. g.) del expediente instruido con motivo de las consultas de algunos Registradores de la propiedad, acerca de las dificultades que ofrece la exacta observancia de la Real orden de 14 de Febrero último, en que se previno la formacion de libros provisionales, cuando son muchos los asientos que en estos se han verificado, y sobre quién deberá abonar los gastos que ocasione la traslacion de dichos asientos á los libros talonarios, cuando el Registrador que los estendió no lo haya ejecutado por haber fallecido ó cesado en sus funciones; y

considerando que por haber sido necesario rescindir la contrata sobre impresion y encuadernacion de los libros de registro, y celebrar otra nueva, la falta de dichos libros en algunos registros ha durado mas tiempo del que debió presumirse al dictarse la citada Real orden de 14 de Febrero dándose ocasion á que se hayan hecho muchos asientos en los libros provisionales, llegando á tres mil en algun registro de la propiedad. Considerando que por esta circunstancia es necesario modificar algunas de las disposiciones contenidas en la expresada Real orden, porque de otro modo se perjudicaria el servicio público. Y considerando que el Registrador que ha estendido los asientos en los libros provisionales es el que tiene derecho á percibir los honorarios marcados en el arancel, y por ello es el obligado á verificar la traslacion de dichos asientos á los libros

años. Burgos 17 de Noviembre de 1866.—José María Montemayor.

NÚMERO 988.

DISTRITO UNIVERSITARIO DE ZARAGOZA.

Conforme á lo dispuesto en la Real órden de 10 de Agosto de 1858, han de proveerse por oposicion en el mes de Diciembre próximo, en las provincias de Soria y Huesca, las escuelas siguientes:

Provincia de Soria.

ESCUELA DE NIÑOS.

	Escudos.
La elemental completa de San Leonardo, dotada con el sueldo anual de . . . . .	300
La plaza de Maestro auxiliar de la práctica Normal de dicha provincia, con el sueldo anual de . . . . .	300

Además del sueldo los maestros disfrutará casa y las retribuciones de los niños no pobres.

Los ejercicios tendrán lugar en los días que designen las respectivas Juntas provinciales.

Los aspirantes á dichas escuelas y á las que vacaren dentro del mes de Diciembre próximo en las referidas dos provincias, girarán sus instancias escritas y firmadas de su puño, acompañando certificación que justifique su buena conducta, aptitud legal y hoja de méritos y servicios certificada en forma, al señor Gobernador Presidente de la junta de Instrucción pública de la respectiva provincia, en el término de un mes que principiará á contarse desde la insercion de este anuncio en el Boletín oficial de la misma.

Zaragoza 14 de Noviembre de 1866.—El Rector, Jacobo de Olleta.

NÚMERO 998.

LOTERIA NACIONAL.

PROSPECTO

DE

premios para el Sorteo que se ha de celebrar en Madrid el día 22 de Diciembre de 1866.

Constará de 25.000 billetes, al precio de 200 escudos cada uno, divididos en décimos á 20 escudos; distribuyéndose 3.500.000 escudos en 4.000 premios, de la manera siguiente:

PREMIOS.	ESCUOS.
1 de . . . . .	600.000
1 de . . . . .	200.000
1 de . . . . .	100.000
2 de 50.000 . . . . .	100.000
10 de 20.000 . . . . .	200.000
22 de 10.000 . . . . .	220.000
100 de 2.000 . . . . .	220.000
1.151 de 1.000 . . . . .	1.151.000
2.499 reintegros de 200 escudos para los 2.499 números cuya terminacion sea igual á la del que obtenga el premio mayor . . . . .	499.800
99 aproximaciones de 1.000 escudos cada una, para los 99 nú-	

meros restantes de la centena del que obtenga el premio de 600.000 escudos . . . . .	99.000
99 idem de 1.000 id., para los 99 números restantes de la centena del premio con 200.000 escudos . . . . .	99.000
9 idem de 1.000 id., para los 9 números restantes de la decena del premio con 100.000 escudos . . . . .	9.000
2 idem de 5.000 para los números anterior y posterior al premio mayor . . . . .	10.000
2 idem de 5.600 id., para los números anterior y posterior al del premio segundo . . . . .	7.200
2 idem de 2.500 id., para los números anterior y posterior al del premio tercero . . . . .	5.000
<b>4.000</b>	<b>3.500.000</b>

Las aproximaciones y los reintegros son compatibles con cualquier otro premio que pueda corresponder al billete; entendiéndose, con respecto á las aproximaciones señaladas para los números anterior y posterior de los tres premios mayores, que si saliese premiado el número 1, su anterior es el número 25000, y si fuese este el agraciado, el billete número 1 será el siguiente.

Para la aplicacion de las aproximaciones de 1.000 escudos, se sobreentiende que, si el premio mayor corresponde por ejemplo al número, 9 el segundo al 8200 y el tercero al 15805, se consideran agraciados respectivamente los 99 números restantes de las centenas del primero y segundo, y los 9 de la decena del tercero; es decir, desde el 1 al 100, del 8101 al 8200 y del 15801 al 15810.

Tendrán derecho al reintegro del precio del billete, segun queda dicho, todos los números cuya terminacion sea igual, á la del que obtenga el premio de 600.000 escudos; de manera que si este cabe en suerte al número 6217 ó al 6218 etc., se entenderán reintegrados todos los que terminen en siete ó en ocho etc., ó sean uno por cada docena.

Al día siguiente de celebrarse el Sorteo se darán al público listas de los números que obtengan premio, único documento para el que se afectarán los pagos, segun lo prevenido en el art. 28 de la Instrucción vigente, debiendo reclamarse con exhibicion de los billetes, conforme á lo establecido en el 32. Los premios se pagarán en las Administraciones en que se vendan los billetes, con la puntualidad que tiene acreditada la Renta.

Terminado el Sorteo se verificará otro, en la forma prevenida por Real órden de 19 de Febrero de 1862, para adjudicar los premios concedidos á las huérfanas de militares y patriotas muertos en campaña y á las docellas acogidas en el Hospicio y Colegio de la Paz de esta Corte, cuyo resultado se anunciará debidamente.—El Director general, Esteban Martínez.

NÚMERO 992.

D. Joaquin Perez Comoto, Juez de primera instancia de esta ciudad de Logroño y su partido.

Hago saber: que por D. Pedro Barriobero y Montenegro, vecino de Entrena, se ha presentado en concurso voluntario de acreedores, y en su virtud he acordado se anuncie dicho concurso y se llame á los acreedores á fin de que se presenten en este Juzgado dentro del término de veinte

talonarios, y no habiéndolo verificado, á abonar los gastos que la misma ocasiona, obligacion que, caso de haber fallecido pasa á sus herederos; S. M., de acuerdo con lo propuesto por V. I., se ha servido resolver lo siguiente:—1.º Los Registradores de la propiedad que hayan abierto libros de registro provisionales y tengan ya los talonarios correspondientes, darán parte oficial al Juez de primera instancia del partido, á fin de que en el día siguiente, siendo hábil, se verifique en el local del Registro el cierre de todos los referidos libros provisionales, previo exámen de los mismos, que hará el Juez para asegurarse de que se han llevado con sujecion á lo prescripto en la Real órden de 14 de Febrero último; y encontrándolos conformes al final de cada uno de ellos, se estenderá diligencia expresiva del número de asientos que contenga, y de que no hay blancos, enmiendas, raspaduras ni interlineados, ó determinándose los que resulten, cuya diligencia formarán el Juez y el Registrador. Si los libros no estuviesen conformes con lo prevenido en dicha Real órden, se estenderá sin embargo la diligencia de cierre, pero haciendo constar en ella los defectos que contengan, poniéndolo el Juez en conocimiento del Regente de la Audiencia para la resolucion que coresponda. 2.º Los Registradores que aun no tengan en su poder los libros talonarios que sean indispensables, practicarán lo que queda dispuesto luego que los reciban. 3.º Verificado el cierre de todos los libros provisionales, se extenderán en los talonarios todos los asientos relativos á los títulos que obren en el Registro, ó se presenten; pero si dichos títulos se refieren á fincas sobre las cuales hubiera algun asiento en los libros provisionales, deberá antes trasladarse este á los talonarios. 4.º No podrán los Registradores librar certificacion alguna con referencia á los asientos de los libros provisionales, que no estén trasladados á los talonarios. 5.º Procurarán dichos funcionarios ejecutar la referida traslacion de todos los asientos de los libros provisionales á los talonarios con la actividad que sea posible sin que se desatienda el servi-

cio corriente. 6.º Cuando se haya realizado la total traslacion, el Registrador dará parte oficial al Juez de primera instancia del partido á fin de que en el día que este designe, se verifique en el local del Registro la comprobacion de los asientos trasladados, y resultando que lo han sido bien y fielmente, se hará constar por diligencia, estendida en cada uno de los libros provisionales á continuacion de la de cierre, que firmarán el Juez y el Registrador; y practicado, se archivarán dichos libros en el del Registro, poniéndolo el Registrador en conocimiento del Regente de la Audiencia, quien lo participará á la Subsecretaría de este Ministerio. 7.º Quedan vigentes las disposiciones contenidas en la citada Real órden de 14 de Febrero último, en cuanto no hayan sido modificadas por la presente. 8.º En el caso de que algun Registrador haya cesado en sus funciones antes de verificar la traslacion á los libros talonarios de los asientos que hubiese estendido en los provisionales, deberá abonar al que la ejecute los gastos que con tal motivo se le ocasione. Igual abono deberán hacer en su caso los herederos del Registrador que hubiese fallecido al que verifique la traslacion de dichos asientos. Y 9.º Los interesados, de comun acuerdo, fijarán el importe de tales gastos, y si no hubiere avenencia, espondrán sus diferencias por la via gubernativa al Juez de primera instancia, el cual con su informe lo pondrá en conocimiento del Regente de la Audiencia para que este resuelva lo que estime justo. Esta resolucion se llevará á efecto, sin perjuicio del derecho del que se crea agraviado para acudir á la via judicial. Dichas reclamaciones no serán obstáculo en ningun caso para que el encargado del Registro lleve á efecto la traslacion de los asientos de los libros provisionales á los talonarios.

De Real órden, comunicada por el expresado señor Ministro, lo traslado á V. S. para su conocimiento y que se circule en ese Territorio para los demás efectos oportunos.

Lo que participo á VV. para su inteligencia y demás efectos.

Dios guarde á VV. muchos

dias á contar desde la insercion de este anuncio en la Gaceta de Madrid, con los títulos justificativos de sus credits, y que pasado dicho término se dé cuenta.

Dado en Logroño á diez y seis de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Joaquin Perez Comoto.—Por mandado de su S. S.<sup>a</sup>, Rafael Nagera.

NUMERO 1004.

*D. Bonifacio Vazquez, Juez de primera instancia de esta ciudad y partido de Santo Domingo de la Calzada.*

Al Sr. Gobernador civil de esta provincia hago saber: que en este dicho Juzgado y testimonio del Escribano que refrenda se instruye causa criminal en averiguacion del autor ó autores del robo de varios efectos que se expresan á continuacion, verificado la noche última en la Iglesia de Morales, en cuya causa he acordado por auto de la fecha exhortar á V. S. á fin de que por todos cuantos medios le exigiera su celo, practique cuantas diligencias se requieran, á fin de averiguar los autores de tal atentado y en su caso remitirlos á este Juzgado, con los efectos robados en cuyo poder se hallen, pues en hacerlo asi contribuirá á la recta Administracion de justicia quedando al tanto siempre que los suyos vea.

Dado en Santo Domingo de la Calzada á veinte de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Bonifacio Vazquez.—Por su mandado, Victoriano Pancorbo.

*Reseña de los efectos robados.*

Un cáliz de plata con patena y cuchari-

lla de id., en el interior de la patena contenia un rótulo que decia Tejada. Una patena y cucharilla de plata. Unas vinageras de plata. Unas crismeras de id. Una reliquia de San Roque en figura de custodia. El cerco de la custodia al parecer de plata dorada y los rayos blancos. Una cruz parroquial de plaqué crecida. Otra id. de altar mayor plateado con un crucifijo de metal blanco, asi como el incensario y el acetre. Una cruz de estandarte tambien de plaqué. Una cagita de plata que contenia en la tapa una cruz de bulto. Y una paz de metal blanco.

NUMERO 1003.

*Licenciado D. Pedro Saenz de Ruico, Juez de primera instancia de esta villa y su partido.*

Por el presente cito, llamo y emplazo á Francisco y Pedro Rebollo, vecinos del pueblo de Solas, y hoy de ignorado paradero, á fin de que comparezcan en este Juzgado y Escribania del que refrenda para hacerles saber una providencia dictada con motivo del concurso necesario, pretendido contra sus respectivos bienes por D. Rafael Garcia Monteabaso, de esta vecindad; en la inteligencia que de no verificarlo les parará el perjuicio que haya lugar, concediéndoseles el término de nueve dias á su insercion.

Dado en Briviesca á diez y nueve de Noviembre de mil ochocientos sesenta y seis.—Pedro Saenz de Ruico—Por su mandado, Benito Miguel Gonzalez.

NÚMERO 520.

Continuacion del extracto de los asientos defectuosos que han resultado en el Registro de la Propiedad de Cervera del Rio Alhama, provincia de Logroño, referente á los ocho Ayuntamientos de que se compone dicho partido judicial, denominados de Igea, Cornago, Muro de Aguas, Grábalos, Valdemadera, Navajun, Cervera y Aguilar, con su unida de Inestriallas.

Circunstancias que contienen los asientos.	Defectos que se advierten.	LIBRO.	FOLIO.
AYUNTAMIENTO DE MURO.			
Id. á su hija Feliciano, otra heredad en la Somera.	id.	id.	2
Id. á id. id.	id.	id.	3
Los mismos Domingo Galan y Felipe Arnedo, su muger y su hija Feliciano, una heredad en la Somera.	id.	id.	3
Id. en Valejuelos.	id.	id.	4
Id. en el Salobre.	id.	id.	5
Id. en Panarredonda.	id.	id.	7
Id. en hoya Miguel.	id.	id.	8
Id. en Fansorda.	id.	id.	10
Id. en Campo.	id.	id.	13
Id. en el Campillo.	id.	id.	14
Id. en los Cerrillos.	id.	id.	16
Id. en id.	id.	id.	17
Id. en Hoya Judío.	id.	id.	18
Id. en la Dehesa.	id.	id.	20
Id. id.	id.	id.	21
Id. en la Torre.	id.	id.	22
Id. en Grabalos.	id.	id.	24
En 1853, ante el mismo Escribano, Felipe Muñoz dejó á Magdalena Escudero, una heredad en el término de Grabalos.	id.	id.	26
Id. á id. en Suerte Corral.	id.	id.	32
Id. á id. en el Estrechuelo.	id.	id.	33
Id. á id. en el Cominseso.	id.	id.	34
Id. á id. en el Portillo del Yesul.	id.	id.	36

En 25 de Abril de 1853, ante el mismo Escribano, Tomasa Beltran, á sus hijos Agapito y Nicolasa Beltran, una here iad en las Cruces.

La misma Tomasa Beltran á Isabel y Agapito Beltran.

En 1853, Nolasco y Teresa Perez, ante el mismo Escribano, á su hijo Estanislao Perez. una heredad en la Poza.

A Casimiro Perez, otra id. en el Portillo.

Id. en los Pedrugales.

Id. en la hoya del Buitre.

Id. id.

Id. á Casimiro y Pantaleon Perez, otra en el Gollizo.

Id. á casimiro Perez, en el Cerrado.

Id. id.

Id. á id. en el alto del Molino.

Id. id. en Maquiz.

Id. id. en Peña Diciembre.

Id. id. id.

Id. id. en el Corral.

id.	id.	37
id.	id.	38
id.	id.	45
id.	id.	44
id.	id.	45
id.	id.	46
id.	id.	47
id.	id.	49
id.	id.	50
id.	id.	51
id.	id.	52
id.	id.	58
id.	id.	59
id.	id.	60
id.	id.	61

(Se continuará.)

ANUNCIOS.

LEY

DE ORGANIZACION Y ATRIBUCIONES

DE LOS AYUNTAMIENTOS

de 8 de Enero de 1845,

REFORMADA

POR EL REAL DECRETO DE 21 DE OCTUBRE DE 1866

Y

REGLAMENTO

publicado para la ejecucion de aquella en 16 de Setiembre de 1845, con las variaciones en él introducidas por real orden de 22 de Octubre de 1866,

COMENTADA Y ANOTADA

con los Reales decretos, Reales órdenes y demás disposiciones generales

DICTADAS CON POSTERIORIDAD Á LA CITADA LEY Y NO DEROGADAS POR LOS EXPRESADOS REALES DECRETOS,

por

El Director del periódico de Administracion Municipal

EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS.

Su precio 4 reales ejemplar.

Véndese en Zaragoza en la Administracion del citado periódico, calle de Broqueleros núm. 2 principal, y en las librerias de la Publicidad, D. Jaime I. núm. 58, y Viuda de Heredia, plaza de La-Seo.

Tambien se remitirá á fuera de Zaragoza por el correo y franco de porte, mediante pedido dirigido á D. Manuel Candido Reynoso, acompañando su importe en letras del giro mútuo ó sellos de correos, en carta certificada al respecto de 9 sellos de 4 cuartos por cada ejemplar.

En los mismos puntos tambien se hallan de venta publicados por el mismo autor.

Nuevo y completo Manual para el uso del papel sellado arreglado al Real decreto de 12 de Setiembre de 1864, Real Instruccion de 10 de Noviembre del mismo año y demás Reales órdenes y declaraciones anteriores no derogadas por las disposiciones del citado decreto, al precio de 6 reales en metálico, libranzas del Tesoro, ó letras de fácil cobro, ó 14 sellos de los de á cuatro cuartos.

Prontuario de quintas, con las reformas de la ley de 1.º de Enero de 1862 y el Reglamento de esenciones fisicas para el servicio militar, de 10 de Febrero de 1863,

al precio de 5 rs. en metálico, ú 11 sellos de á cuatro cuartos. Para los suscritores de EL CENTINELA á 3 rs. ó 7 sellos.

Aranceles generales de los secretarios de los Juzgados de Paz, los de Ayuntamiento, hombres buenos y fieles de fechos de los pueblos, Alguaciles y porteros, y de los peritos conforme á las modificaciones hechas por Real decreto de 28 de Abril de 1860, publicados en EL CENTINELA DE LOS SECRETARIOS; su precio 2 rs. ó 6 sellos de á 4 cuartos

Tarifas generales para el ajuste de los utensilios é ejercito y tablas para el suministro de cada una de las raciones de pan, pienso, etapa y hospitales al mismo, con arreglo al sistema métrico decimal y con sujecion á los nuevos tipos publicados en Real orden de 26 de Mayo de 1865: precio 50 rs. en Zaragoza y 60 fuera. A los suscritores al CENTINELA se hace el 20 por 100 de rebaja.

Don Antonio Capdevila y Mirasol, Catedrático propietario de lengua Francesa del Instituto de Logroño, abrirá un curso privado de esta asignatura en su casa habitacion, calle Mayor 135 principal, desde el dia 15 del actual, de 4 y media á 6 de la tarde.

Precios. 20 reales en academia; 60 por lecciones particulares.

VENTA.

Próximo á la estacion de Castejon, se venden olmos para la construccion de carruages. Tambien se venden plantones de lombardo de dos á cuatro metros de alto, á un real vellon cada uno; el arranque de cuenta del comprador. Dirigirse á D. Angel Garro, en Cascante Navarra.